

Hacia la objetivación del amparo directo

Constancio Carrasco Daza*

I. PLANTEAMIENTO INICIAL

Entre 2003 y 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) auspició una serie de actividades en el marco de la *Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*. Este ejercicio tuvo como finalidad recoger la opinión de la comunidad jurídica nacional, así como de la sociedad en general, sobre la operación, las percepciones y las propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia en nuestro país.¹

Los resultados de esa consulta fueron plasmados en el *Libro blanco de la reforma judicial*, en el cual se dio cuenta de las diversas conclusiones alcanzadas, entre ellas, las relativas al destino del amparo directo:

Tema central del debate en torno a cómo deberá ahondarse el proceso de reforma judicial lo constituye el del amparo directo, sobre todo por sus repercusiones para la configuración del federalismo judicial. En los extremos del debate se encuentran quienes en forma radical sugieren su supresión, y aquellos que estiman que debe prevalecer en su forma actual. En el sector medio del espectro se encuentra una masa crítica convencida de la necesidad de limitarlo, y para este efecto surgen diversas opciones, ya que mientras algunos apoyan una reforma a la Ley de Amparo para restringir su procedencia, otros sugieren armonizar las legislaciones adjetivas locales con el amparo directo y limitar este mediante acciones reglamentarias al interior del Poder Judicial de la Federación.²

* Titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, del Consejo de la Judicatura Federal.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, p. 21.

² *Ibidem*, p. 90.

Aunque la reforma constitucional de 2011 y la nueva Ley de Amparo de 2013 —ambas posteriores a ese diálogo entre la sociedad y el Máximo Tribunal— recogieron algunas de las propuestas sintetizadas en el *Libro blanco* en relación al amparo directo,³ nuevamente en 2015 el debate en torno a este medio de control resurgió con similares argumentos, esta vez, en los *Diálogos por la justicia cotidiana*, documento en el cual se concluyó: “A fin de desincentivar el uso abusivo del amparo directo para la resolución de juicios de jurisdicción local, la mesa recomienda fortalecer a las jurisdicciones locales dotándolas de mejores procedimientos terminales y analizar la pertinencia de un recurso de casación similar al amparo directo”.⁴

Con estos antecedentes como telón de fondo, el presente ensayo tiene como finalidad plantear algunas reflexiones encaminadas a delinear los derroteros normativos sobre los cuales habrá de transitar el futuro del amparo directo, de frente a las posibilidades que ofrece para el juzgador local el nuevo paradigma constitucional y sobre la base de que su nuevo horizonte tiene que considerar, siguiendo a Aharon Barak, “[Que] el peso del propósito subjetivo decrece conforme la Constitución ‘envejece’ y se dificulta más cambiarla. Al interpretar Constituciones así, se le debe dar preferencia al propósito objetivo que refleja las visiones modernas profundamente sostenidas en el movimiento del sistema jurídico a través de la historia”.⁵

II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL AMPARO DIRECTO

Los orígenes de la discusión sobre la procedencia del amparo directo se remontan a la Constitución de 1857, en cuyo artículo 101 se establecía la posibilidad de interponerlo contra actos de “cualquier autoridad”.⁶ La primera ley reglamentaria del juicio de amparo de 1861, solo señaló en su artículo 3 que: “El ocurso [de amparo] se hará

³ Entre ellas, la incorporación del amparo adhesivo o las modificaciones al amparo para efectos. Para una revisión general de estas innovaciones Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2013; Cossío Díaz, José Ramón, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Mejía Garza, Raúl Manuel (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2016 y Luis Ortiz, Noé (coord.), *Estudios sobre el nuevo juicio de amparo*, México, INADEJ, 2015.

⁴ *Diálogos por la justicia cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones*, p. 226.

⁵ Aharon Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, SCJN, 2009, p. 65.

⁶ El art. 101 señalaba: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales [...]” (la redacción es del original), Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-2005*, 25a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 623 y 624. Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, “Surgimiento del amparo judicial”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, t. II, pp. 465 y 466.

Hacia la objetivación del amparo directo

ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente [...]”.⁷ Como era de esperarse tal situación provocó, además de severas críticas, una enorme propagación de esta vía impugnativa.⁸

Dicho escenario concluyó con la aprobación de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, promulgada en 1869,⁹ al disponer expresamente en su artículo 8 que: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.¹⁰ Con esto se cerraba el debate en sede legislativa, pero se abría otro, ahora en el terreno judicial. En efecto, pocos meses después de la entrada en vigor de la mencionada Ley, la SCJN conoció del amparo *Véga*,¹¹ con motivo del cual desaplicó en forma implícita el citado artículo 8, reconociendo, por tanto, la procedencia del amparo en materia judicial.

Esta decisión, sin embargo, trajo consigo una serie de problemas interpretativos, esta vez acerca de los alcances del artículo 14 constitucional.¹² A la luz de este precepto se consideró que la indebida aplicación de una ley por parte de los tribunales no solo involucraba un tema de legalidad, sino una violación directa a la Constitución que posibilitaba su impugnación por medio del amparo.¹³ Tal criterio fue el que dominó hasta 1879, cuando la Suprema Corte resolvió el amparo *Larrache* en el que negó la procedencia de esta vía judicial (salvo en materia criminal);¹⁴ aunque las cosas volvieron

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, 1999, t. III, p. 32.

⁸ Cfr. Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre estos recursos constitucionales*, Obras, 3a., ed., México, Porrúa, 1980, t. V, pp. 131 y 132.

⁹ Una crónica puntual de la génesis legislativa y de los debates parlamentarios puede verse en Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 466-475.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México...*, *cit.*, p. 310.

¹¹ En él se impugnaban actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, concretamente, la suspensión del quejoso (un juez local de nombre Miguel Vega) para ejercer durante un año su función jurisdiccional y su profesión de abogado. Esta resolución fue impugnada vía amparo, el cual fue desechado por el juez de distrito competente, precisamente con fundamento en el citado art. 8. La Suprema Corte revocó esa decisión, apoyándose en lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución, con la finalidad de que el juez de distrito diera trámite a la demanda. Sustanciado el procedimiento, el amparo fue negado, llegando nuevamente el asunto a la Suprema Corte, quien concedió la protección de la justicia. Cfr. Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *El “amparo Vega”. El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, SCJN, 2016 y Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *op. cit.*, t. I, pp. 110 y ss.

¹² Según esta disposición: “[...] Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”, Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 608. La redacción es del original.

¹³ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 476.

¹⁴ “Dicha ejecutoria fue proyectada por el propio presidente de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta, por lo que ha sido denominada con toda propiedad la ‘tesis Vallarta’”, Soberanes Fernández,

a tomar otro curso cuando en ese mismo año se aprobó el Código de Procedimientos Federales, reglamentario del juicio de amparo, en cuyo artículo 809 se reconoció, con limitaciones, la procedencia del amparo civil por inexacta aplicación de la ley.¹⁵

En 1908 se dio un paso todavía más importante al reformar el artículo 102 de la Constitución,¹⁶ pero fue en la carta magna de 1917 cuando la procedencia del amparo directo encontró una solución definitiva, estableciéndose su fundamento expreso en el artículo 107.¹⁷

No fue sino hasta 1951 cuando el diseño normativo del amparo directo comenzó a ser objeto de reflexión, publicándose en ese año la primera reforma constitucional en la materia; a esta le siguieron las de 1967, 1987, 1999 y 2011. En su conjunto, estas reformas han tenido como principal finalidad distribuir de manera más eficiente las cargas de trabajo entre los tribunales colegiados de circuito y la SCJN; esto, sobre la base de una división competencial en la cual se ha reservado a los primeros, esencialmente, el conocimiento de los asuntos de mera legalidad, privilegiando el papel de la segunda como máximo intérprete de la Constitución y perfilándola, además, como el órgano facultado para decidir en última instancia sobre la constitucionalidad

José Luis, *op. cit.*, p. 478. Una crítica a tal posición puede verse en Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional y el juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, 3a. ed., México, Porrúa, 1969, pp. 58-66.

¹⁵ “La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en aplicación de la ley”, Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 479 y 480.

¹⁶ “Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”, Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 717.

¹⁷ En el discurso que dio Venustiano Carranza al Congreso Constituyente al presentar el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, la justificación de la procedencia del amparo contra las resoluciones de los tribunales locales se apoyó en los excesos cometidos por estos durante la época pre-revolucionaria: “El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquel y el tenor de las disposiciones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles [...] hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía precisa (sic) tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos [...] El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso [...]”.

Hacia la objetivación del amparo directo

dad de normas generales y demás asuntos que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Ese diseño normativo ha adquirido cierta estabilidad en nuestro sistema, pero como se vio con anterioridad, el diagnóstico reflejado en el *Libro blanco de la reforma judicial* (cuya tendencia fue seguida en lo sustancial, en los *Diálogos por la justicia cotidiana*), colocó nuevamente en el centro del debate al amparo directo, constituyendo un punto de partida claro y orientador para reflexionar sobre muchas de las críticas expresadas en contra de su funcionamiento en el terreno práctico:

Desde la perspectiva de los órganos que imparten justicia, el amparo directo tiene un impacto que fue identificado como desfavorable en la Consulta. En particular, destaca la problemática relacionada con la consolidación de los órganos de impartición de justicia. Entre los argumentos esgrimidos se sostiene que el amparo directo ocasiona que los tribunales superiores de justicia y otras autoridades jurisdiccionales que debieran ser órganos de última instancia, en realidad no lo son. Esta circunstancia tiene múltiples repercusiones. Por una parte reduce la confianza en la justicia local toda vez que sus resoluciones pueden ser revisadas y modificadas por la justicia federal. Por otra parte, dificulta la generación de jurisprudencia local. En efecto, los ejercicios de generación de jurisprudencia local siempre están expuestos a una eventual confirmación por los tribunales federales. En tercer lugar, incide sobre el tiempo de resolución de los procesos. En realidad, detrás del problema del amparo directo hay una especie de círculo vicioso en donde se alimenta una desconfianza a la justicia ordinaria, pero, al mismo tiempo, no se le da espacio para probar su capacidad.¹⁸

En esta tesitura, dentro del contexto general de desconfianza ciudadana en el desempeño de los órganos de impartición de justicia, los poderes judiciales locales son el eslabón más débil; de ahí que, si bien debe fortalecerse su rol institucional con la finalidad de que incrementen sus niveles de credibilidad y legitimación, dicho propósito no parece estar condicionado, necesariamente, a la acotación o eliminación del juicio de amparo directo; antes bien, esa agenda pendiente se vincula más con la ausencia, en algunos casos, de garantías mínimas de las que debe gozar todo juzgador y cuya importancia es del primer orden en un estado constitucional y democrático de derecho,¹⁹ constituyendo, en palabras de Aharon Barak, *precondiciones para la función judicial*.²⁰ Estas garantías jurisdiccionales pueden ser definidas como:

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial...*, cit., pp. 131 y 132.

¹⁹ Tal situación ha sido descrita recientemente, en la “Iniciativa de los senadores Rubén Rocha Moya, Olga Sánchez Cordero Dávila, Ricardo Monreal Ávila, Martí Batres Guadarrama, Imelda Castro Castro y Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, del grupo parlamentario del partido MORENA, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

²⁰ Cfr. Aharon Barak, *op. cit.*, p. 39.

[...] el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura también favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores.²¹

Desde esta perspectiva, mientras que las entidades federativas no logren establecer un régimen constitucional y legal que consolide a sus tribunales como órganos límite en la impartición de justicia, atribuir al amparo directo la causa última de ese déficit daría como resultado una conclusión, cuando menos, parcial.

Este panorama nos impone la necesidad de evaluar y fortalecer nuestro federalismo judicial en el contexto actual a partir de una visión renovada del mismo que involucre, por un lado, el perfil del juzgador local, de frente a las obligaciones que derivan del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad *ex officio*, que contribuya a vigorizar el papel de la jurisdicción ordinaria en su rol de garante de los derechos fundamentales en las sociedades donde imparten justicia y, por el otro, la redefinición de las reglas de procedencia del amparo directo que permita afianzar a los tribunales colegiados de circuito como órganos de control y consolidar a la SCJN como tribunal de constitucionalidad.

III. LA OBJETIVACIÓN DEL AMPARO DIRECTO

El apartado anterior nos permite contextualizar una de las principales consecuencias que ocasiona para el Poder Judicial de la Federación el estado de cosas que impera en los sistemas de impartición de justicia de las entidades federativas, a saber, el elevado número de amparos directos. Si bien debe reconocerse que el incremento de los niveles de conflictividad —inherentes al crecimiento de la población— y la falta de medios alternativos de solución de controversias, son elementos que contribuyen a esa situación.

Así las cosas, desde una perspectiva ponderada, esto es, considerando los seis años previos y los seis posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Amparo en 2013 (periodo que va del 1 de enero de 2007 al 30 de abril de 2019), el total de amparos directos ingresados a los tribunales colegiados de circuito a nivel nacional, en todas las materias, fue de dos millones 251 mil 347. El desglose de ingreso por año con su variación es el siguiente:

²¹ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1999, p. 31.

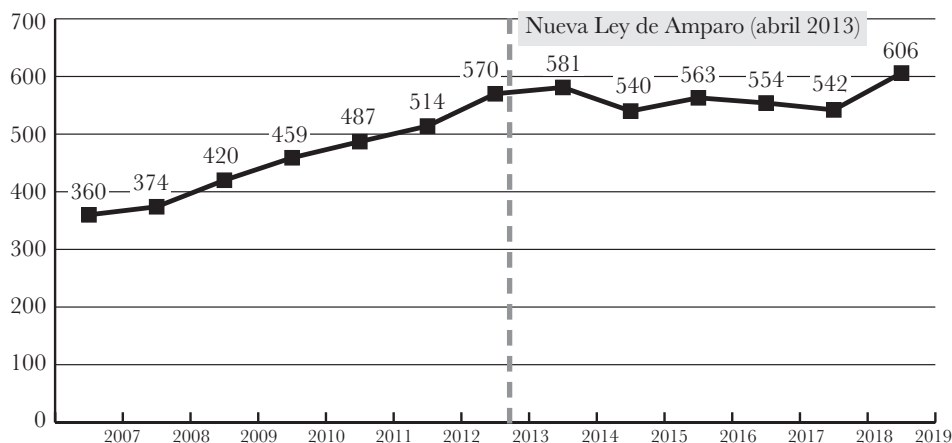
Hacia la objetivación del amparo directo

Año	Amparos	Ingreso promedio diario	Variación
2007	131 472	360	2.8%
2008	136 833	374	3.8%
2009	153 298	420	12.3%
2010	167 704	459	9.4%
2011	177 868	487	6.1%
2012	188 140	514	5.5%
2013	208 056	570	10.9%
2014	211 951	581	1.9%
2015	197 140	540	-7.0%
2016	205 900	563	4.2%
2017	202 316	554	-1.5%
2018	197 969	542	-2.1%
2019	72 700	606	11.7%
Total	2 251 347	500	

FUENTE: Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística Judicial, *Movimiento estadístico de asuntos*. Consulta realizada el 17 de mayo de 2019.

La evolución temporal del ingreso promedio diario de amparos directos a nivel nacional se presenta en la siguiente gráfica:

Ingreso promedio diario de amparos directos a nivel nacional (enero 2007 - abril 2019)



FUENTE: Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística Judicial, *Movimiento estadístico de asuntos*. Consulta realizada el 17 de mayo de 2019.

Una mirada a la SCJN corrobora que las cosas no son muy distintas en esta sede. Según el Informe Anual de Labores 2018, del Poder Judicial de la Federación, durante el periodo que va del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, ingresaron al máximo tribunal un total de 8 449 amparos directos en revisión, cifra que contrasta considerablemente con la cantidad de asuntos que fueron desechados, que representan más del 70%, así como de aquellos que al final tuvieron un pronunciamiento de fondo, alrededor del 6%. Esto evidencia que en realidad, son muy pocos los asuntos que satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

En efecto, según los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo solo es procedente cuando se interponga contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la SCJN en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

En este orden, en el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la SCJN, se definieron dos criterios para entender cuándo una resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, siendo estos los siguientes: *a)* cuando se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, y *b)* cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la SCJN relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Esa *ratio* es la que inspira también el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la SCJN para conocer de un amparo directo pues, según el artículo 107, fracción V, de la Constitución, esta puede —de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, del fiscal general de la república, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno— conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Conviene recordar que esta configuración constitucional del amparo directo comenzó a gestarse a partir de 1951 mediante la creación de los tribunales colegiados de circuito, en esta etapa inició un proceso de descarga de las labores de la SCJN, a fin de permitir su paulatina concentración en los asuntos judiciales de mayor importancia. Como explica el maestro Héctor Fix-Zamudio, el principal efecto de esta reforma, a la que se sumaron después las de 1967 y 1987, fue el traslado de buena parte de los asuntos rezagados en la Corte a los nuevos tribunales colegiados, dejan-

Hacia la objetivación del amparo directo

do en manos de la primera únicamente los casos en que subsistiera una cuestión de constitucionalidad o que implicaran la interpretación directa de un precepto de la ley suprema.²²

Ahora bien, lo hasta aquí descrito evidencia la necesidad de hacer modificaciones al funcionamiento del amparo directo, empero, como ya se expuso con antelación, estas no pueden reducirse a su acotación o eliminación en aras del pretendido fortalecimiento de las jurisdicciones locales, objetivo cuya consecución tiene que seguir otra ruta. La propia realidad del amparo directo nos lleva a poner énfasis en su regulación constitucional y a voltear hacia otros sistemas que se han enfrentado a problemáticas similares, en búsqueda de opciones novedosas; por ello, con total acierto Aharon Barak expresa que: “[...] compararse con los otros le permite a uno adquirir más conocimiento de sí mismo [...] El derecho comparado enriquece las opciones disponibles para nosotros”.²³

Así, en perspectiva comparada, el caso español nos permite ver que el fenómeno explicado no es exclusivo de nuestro país, en la medida que su amparo constitucional representó, por mucho tiempo, un desbordamiento del Tribunal Constitucional por el elevado número de recursos que tenía que resolver.²⁴ Si bien los orígenes de esta problemática obedecieron a múltiples factores, lo cierto es que a ello contribuyó en gran medida la interpretación extensiva que dicho órgano jurisdiccional confirió al derecho a la tutela judicial efectiva.²⁵

Para enfrentar esa situación, el 24 de mayo de 2007 se llevó a cabo una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. 6/2007), de modo que ahora se establece como requisito de admisión del amparo: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en

²² Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte como tribunal constitucional”, *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial de 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, pp. 345-390.

²³ Aharon Barak, *op. cit.*, p. 123.

²⁴ Cfr. Carrillo, Marc, “La objetivación del recurso de amparo. Una necesidad ineludible”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 81, 2008, p. 89.

²⁵ Cfr. Herrera García, Alfonso, “La reforma del recurso de amparo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español: perspectivas de su funcionalidad frente a las leyes”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM-IIDC, 2013, p. 304. “Esta modificación que tuvo como finalidad, como explica la propia Exposición de Motivos de la Ley, conseguir la descarga de trabajo del Tribunal y reforzar la labor de la jurisdicción ordinaria en la protección de los derechos y libertades, va a suponer, en la línea del segundo de los objetivos trascritos, un cambio en el modelo de protección de los derechos fundamentales”. García Couso, Susana, “El nuevo modelo de protección de los derechos fundamentales tras la aprobación de la LO 6/2007: la objetivación del amparo constitucional y la tutela subjetiva de los derechos por la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 15, primer semestre de 2010, p. 139.

razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”, (art. 50.1. b, de la citada Ley Orgánica). A esto se le conoce como la “objetivación del amparo”.²⁶ Una opinión que nos parece describe puntualmente el sentido de la modificación señala que:

[...] la reforma parte de la base de que los intereses subjetivos del ciudadano han de ser garantizados *esencialmente* por la jurisdicción ordinaria, mientras que el Tribunal Constitucional ha de atender de forma principal aquellos casos novedosos que, en razón a los criterios expuestos exijan una decisión suya. A más de veinticinco años de jurisprudencia constitucional consolidada sobre una buena parte de los derechos fundamentales, esta reforma es razonable. No solo para paliar los graves problemas estructurales del Tribunal, sino también para que este ejerza de auténtica jurisdicción constitucional y no de tercera instancia judicial.²⁷

Así entendida, la objetivación del amparo español no implica, *per se*, la negación del amparo en perjuicio de los ciudadanos, ni conlleva a una menor protección de sus derechos fundamentales, puesto que “[...] de lo que se trata es de concebirlo en su justa medida constitucional: es decir, como una vía extraordinaria y excepcional de tutela para acceder al Tribunal Constitucional, de acuerdo con una condición previa e indeclinable y es que el ámbito natural para la tutela de los derechos fundamentales debe ser la jurisdicción ordinaria”.²⁸

El común denominador que puede encontrarse entre los casos de España y México —dejando de lado por un momento las diferencias que pudieran existir— radica en que en ambos países se ha optado por la objetivación como una medida para evitar desbordamientos en sus máximos tribunales; así, mientras que en uno se exige la especial trascendencia constitucional, el otro se ha decantado por la actualización de la importancia y trascendencia. Sin embargo, un esquema como este puede ensayarse como criterio delimitador de competencias entre los tribunales colegiados de circuito y los tribunales y jueces locales.

La extensión de ese criterio no significaría cerrar las puertas de acceso al juicio de amparo directo, ni tampoco reducir la protección efectiva de los derechos humanos de la ciudadanía en las entidades federativas, ya que de lo que se trata es de reorientar su naturaleza al concebirlo como un recurso extraordinario puesto al

²⁶ Un interesante trabajo sobre cómo esta objetivación resulta armónica con la naturaleza subjetiva del amparo puede verse en Jarquín Orozco, Wendy Mercedes, *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis histórico comparado y el derecho español*, México, Porrúa, 2016.

²⁷ Carrillo, Marc, *op. cit.*, p. 91.

²⁸ *Ibidem*, p. 90.

Hacia la objetivación del amparo directo

servicio de la defensa del orden constitucional, así como de conferir a la judicatura local un impulso renovado del rol que está llamada a desempeñar en el nuevo orden constitucional, sobre todo, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de la carta magna y la interpretación que de él ha hecho la SCJN,²⁹ en el sentido de que los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte constituyen conjuntamente el parámetro de regularidad conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Asimismo, este cambio de orientación en el amparo directo es plenamente compatible con las obligaciones que impone el artículo 1 de la Constitución, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, la especial trascendencia constitucional que se exige en el amparo español representa, *mutatis mutandis*, la importancia y trascendencia que ya aplica en el amparo directo mexicano; de ahí que consideramos conveniente reflexionar sobre la futura extensión o desplazamiento de este criterio como pauta para determinar la procedencia de la vía directa, limitando a estos casos la competencia de los tribunales colegiados de circuito, y fortaleciendo en todos los demás el papel de los jueces locales como órganos protectores de los derechos humanos.

Es importante precisar que esto no impediría que la SCJN pueda seguir conociendo de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional, ya que conservaría intacta su facultad de atracción para abocarse al estudio de los amparos directos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, debemos reconocer que dentro del esquema propuesto, el amparo directo en materias laboral y administrativa continuaría funcionando bajo la propia lógica en la cual se ha desarrollado. Por lo que hace a la primera, si bien es cierto que las reformas a la legislación secundaria en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de mayo de 2019 (reglamentarias de la reforma constitucional de 24 de febrero de 2017), trasladaron las competencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y de las juntas locales a los respectivos poderes judiciales de las entidades federativas, también lo es que no previeron crear una instancia de alzada (apelación) que impactara en el funcionamiento

²⁹ “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, tesis: P. LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, lib. III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535.

tradicional del amparo; de ahí que, en estos casos, el juicio constitucional continuaría fungiendo como mecanismo de control de legalidad de las resoluciones judiciales.

En tanto que en el amparo directo promovido contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos (tanto el federal como los de las entidades federativas), también se preservaría el funcionamiento actual de ese medio de control, esencialmente, por el vínculo orgánico que todavía tienen con los poderes ejecutivos; esto, sin perjuicio de los cambios normativos que se impulsen para homologar su situación con la de los juzgados y tribunales de los respectivos poderes judiciales.

En ambos supuestos, la SCJN conservaría las competencias que actualmente tiene para ejercer su facultad de atracción y para conocer de los amparos directos en revisión que satisfagan los requisitos constitucionales aplicables.

En suma, el nuevo paradigma constitucional nos lleva a la necesidad de terminar de desarrollar el perfil de los jueces locales, para ser concebidos como jueces de derechos fundamentales y defensores de sus normas constitucionales, al tiempo que se consolide a los tribunales colegiados de circuito como garantes de la regularidad de la Constitución Federal y a la SCJN como máximo tribunal de constitucionalidad del país.